

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 861/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sector de los transportes, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 861/2004 se leerá como sigue:

REGLAMENTO (CE) N° 861/2004 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2004

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sector de los transportes, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Tratado de adhesión»), y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea ⁽²⁾ (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»), y en particular el apartado 1 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión no ha previsto, para determinados actos que seguirán en vigor después del 1 de mayo de 2004 y que requieren una adaptación como consecuencia de la adhesión, las adaptaciones necesarias, o bien han sido previstas y se requieren nuevas adaptaciones. Todas las adaptaciones deben adoptarse antes de la adhesión a fin de que entren en vigor a partir de ésta.
- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Acta de adhesión, el Consejo deberá adoptar tales adaptaciones en los casos en que haya sido esa institución, sola o junto con el Parlamento Europeo, la que hubiere adoptado el acto original.
- (3) El Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre la

distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones recibidas en virtud de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria y entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado ⁽³⁾, debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 685/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre la distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones recibidas en virtud de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria y entre la Comunidad Europea y Rumania por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado.».

- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece las reglas de distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones disponibles para la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 6 de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria y entre la Comunidad Europea y Rumania por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado (en lo sucesivo denominados «los Acuerdos»).».

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽³⁾ DO L 108 de 18.4.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 893/2002 (DO L 142 de 31.5.2002, p. 1).

3) El anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Estado miembro	Autorizaciones para uso en:	
	Bulgaria	Rumania
Bélgica	53	54
República Checa	50	50
Dinamarca	60	61
Alemania	84	87
Estonia	63	66
Grecia	10 468	11 457
España	50	50
Francia	52	52
Irlanda	50	50
Italia	52	52
Chipre	63	64
Letonia	53	54
Lituania	211	227
Luxemburgo	50	50
Hungría	324	359

Estado miembro	Autorizaciones para uso en:	
	Bulgaria	Rumania
Malta	57	55
Países Bajos	100	104
Austria	69	70
Polonia	386	296
Portugal	50	50
Eslovenia	64	87
República Eslovaca	429	442
Finlandia	52	52
Suecia	57	57
Reino Unido	53	54
Total	13 000	14 000»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva y en la fecha de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL